

Expediente: **492/12**

Carátula: **MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CISNERO, FRANCISCO JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ CRITELLI, EDUARDO A.-SÍNDICO

23080981589 - MARCHESANO, CARLOS FRANCISCO-ACTOR

20201598118 - GUTIERREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO

20201598118 - CISNEROS, LISARDO GUSTAVO-DEMANDADO-HEREDERO

90000000000 - MEDINA JOYA, ANA LIA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, CINTHIA MARIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, PATRICIO GERARDO-HEREDERO DEL ACTOR

23080981589 - MARCHESANO, VERONICA ANALIA-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

90000000000 - MARCHESANO, CARLOS GASTON-HEREDERO DEL ACTOR

20201598118 - CISNERO, CECILIA CAROLINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 492/12



H20930827880

CIVIL Y COMERCIAL SALA I

JUICIO: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACIÓN. EXPTE. N°492/12.

Concepción, 5 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 17/4/2026 por Lisardo Gustavo Cisneros -demandado en autos-, con el patrocinio del letrado Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia n° 289 de fecha 30/3/2026, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Marchesano Carlos Francisco c/ Cisnero Lisardo Gustavo y herederos de Marin Cisneros s/ Escrituración” - expediente n° 492/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que mediante sentencia n° 289 de fecha 30/3/2026, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, ordenó declarar inadmisibile el incidente de citación de tercero interpuesto por la parte demandada, impuso las costas al Sr. Lisardo Gustavo Cisneros y resolvió que los honorarios sean fijados oportunamente.

Para así decidir, manifestó que el Sr. Lisardo Gustavo Cisneros planteó incidente de caducidad que le fue rechazado en fecha 29/9/2023, incidente de revocatoria que le fue rechazado en fecha 3/12/2024, e incidente de nulidad que le fue rechazado en fecha 29/9/2025, todos ellos con expresa imposición de costas. Agregó que, a pesar de ello, no dio en pago el equivalente a una consulta escrita de abogado por cada incidente en concepto de honorarios provisorios como lo exige el art. 238 del CPCCT, resultando inadmisibile el presente incidente.

2.- Contra dicha resolución, en fecha 17/4/2026, interpuso recurso de apelación Lisardo Gustavo Cisneros -demandado en autos-, con el patrocinio del letrado Daniel Néstor Bulacio. Al expresar agravios manifestó que la sentencia dictada incurre en violación manifiesta de los principios de arbitrariedad y congruencia, adoleciendo además de falta de sustento jurídico y apartándose de las normas vigentes, del acervo probatorio y de las constancias obrantes en autos, así como de la jurisprudencia pacífica en la materia.

Expresó que la sentencia cuestionada violó en forma patente los derechos constitucionales relativos al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio, vulnerando específicamente lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Provincial, que exige que las sentencias sean fundadas y provengan de un análisis exhaustivo de todas las constancias de autos y de las pruebas producidas. Agregó que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria establecieron claramente la obligatoriedad de correr traslado de demanda a todas las partes que han suscrito un boleto de compraventa, toda vez que el traslado constituye el acto procesal fundamental que garantiza el derecho de defensa en juicio y asegura la debida notificación de la existencia del proceso. Manifestó que la finalidad del traslado es permitir que cada firmante adquiera conocimiento del reclamo -ya sea vinculado a escrituración, incumplimiento o resolución del contrato- y pueda ejercer oportunamente su defensa.

En ese orden, sostuvo que cuando una demanda se basa en escrituración o incumplimiento de obligaciones derivadas de un boleto de compraventa, resulta obligatorio legalmente notificar a cada uno de los contratantes para que puedan contestar la demanda. Expresó que la falta de traslado a una parte interesada compromete irremediabilmente su derecho de defensa y puede acarrear la nulidad de la acción. Por ello, afirmó que el pedido de citación a una de las firmantes no puede ser considerado como un incidente ni como la citación de un tercero, sino como la debida notificación de un demandado.

Señaló el recurrente que en el caso concreto, la demanda se dirige contra el señor Marín Cisneros y herederos, pero resulta que no ha sido demandada Graciela del Valle Gutiérrez, quien también suscribió el boleto de compraventa. Afirmó que esta omisión nulificaría la litis y que precisamente ello es lo que pretende evitar con el pedido de traslado. Manifestó que para dilucidar correctamente la cuestión litigiosa es indispensable tener presente la identidad de los sujetos que han suscrito el boleto de compraventa, y que conforme a ello, Gutiérrez debe ser considerada demandada y no tercera en el proceso.

Expresó el apelante que la Sentenciante ha incurrido en un error de encuadre jurídico, sin advertir que el pedido de traslado no constituye un incidente ni una citación de tercero. Sostuvo que esta errónea interpretación de las normas aplicables al caso, interpretación de los instrumentales y pruebas obrantes en autos, ha conducido a la Sentenciante a arribar a conclusiones completamente inexactas, realizando un análisis parcial del plexo probatorio y jurídico.

Por todo ello, solicitó el apelante que se revoque la sentencia de fecha 27/3/2026, ordenándose el traslado de la demanda a Graciela del Valle Gutiérrez, con expresa imposición de costas al actor por la omisión de no demandar a la firmante del boleto de compraventa.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión debatida, corresponde destacar que del análisis de la expresión de agravios interpuesta, surge que el recurrente cuestionó el encuadre jurídico adoptado por la Sra. Juez al caracterizar como incidente el pedido de traslado de la demanda a la señora Graciela del Valle Gutiérrez. En efecto, el apelante sostuvo que tal citación no constituye un incidente conforme a la prescripción del artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, sino que debe considerársela como un acto procesal de obligatoria cumplimentación para asegurar el derecho de defensa en juicio, ya que la mencionada señora suscribió el boleto de compraventa cuya escrituración reclama la demanda y, por consiguiente, reviste la calidad de demandada y no de tercera.

A fin de resolver adecuadamente la controversia planteada, corresponde en primer término precisar la naturaleza jurídica de los actos procesales cuestionados. Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, constituye incidente "toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso". Se trata, pues, de una cuestión de orden accesorio respecto del litigio principal, que no forma parte de la pretensión deducida en la demanda ni del conflicto que da origen a la litis. En efecto, se puede definir al incidente como "un juicio menor dentro de uno principal" o, en otras palabras, "una cuestión accesoria a un procedimiento judicial", siendo "un litigio accesorio con ocasión de un juicio que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal". La característica esencial del incidente reside, pues, en su carácter instrumental respecto de la controversia principal: se tramita con el fin de resolver una cuestión secundaria que, no obstante su condición accesoria, resulta necesaria despejar a fin de permitir el avance ordenado de la demanda. Los incidentes pueden versar sobre variadas materias de índole procesal -como cuestiones relativas a la competencia del tribunal, nulidades procesales, medidas cautelares, intervención de terceros, entre otros-, y se promueven, tramitan y fallan ante el mismo tribunal que conoce de la causa principal.

Analizadas las constancias obrantes en los autos, emerge con claridad que la Sentenciante realizó correctamente el encuadre jurídico de la cuestión al caracterizar como incidente el pedido de traslado de demanda a la señora Graciela del Valle Gutiérrez. Ello es así porque, en efecto, la citación de tercero constituye una cuestión accesoria al proceso principal y, como tal, se encuentra sujeta al régimen de incidentes establecido en el CPCCT. La citación de tercero -distinta de la demanda original- es un acto procesal que se promueve durante la tramitación del proceso cuando una de las partes considera que resulta conveniente o necesaria la intervención de un tercero en el litigio. Esta petición, precisamente por constituir una cuestión accesoria y no formar parte de la pretensión original, se tramita conforme a las reglas procedimentales establecidas para los incidentes.

A mayor abundamiento, la citación de tercero reviste carácter de cuestión accesoria que debe evaluarse con criterio restrictivo, ya que aunque es solicitada durante el proceso, obliga al tercero a intervenir en un litigio del cual no fue parte original. No resulta correcto afirmar, como lo pretende el recurrente, que la citación de una persona constituya un acto procesal de obligatoria realización por el solo hecho de que ella tenga algún vínculo con la cuestión litigiosa. Por el contrario, la procedencia de la citación de tercero está condicionada a la existencia de ciertos presupuestos específicos. Este requisito tiene por finalidad evitar la discrecionalidad en la intervención de terceros y asegurar que tal intervención obedezca a un propósito procesal legítimo.

En el caso concreto, la solicitud de traslado de demanda a la señora Graciela del Valle Gutiérrez no configura una circunstancia forzosa ni una exigencia del debido proceso que conlleve necesariamente la nulidad del proceso si no se efectúa.

Mencionado eso, la cuestión se encuentra resuelta correctamente en la sentencia en análisis, señalando que el recurrente incurrió en el incumplimiento de lo prescripto por el artículo 238, segundo párrafo, del CPCCT. Dicha norma establece que "el condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibles el nuevo incidente".

En los autos surge acreditado que el señor Lisardo Gustavo Cisneros fue vencido en un incidente de caducidad rechazado en fecha 29/9/2023, con expresa imposición de costas a su cargo y confirmación de esta Alzada mediante sentencia n°326 de fecha 15/12/2023. Posteriormente, promovió un incidente de revocatoria que le fue rechazado en fecha 3/12/2024, también con imposición de costas. Finalmente, dedujo un incidente de nulidad que le fue rechazado en fecha 29/9/2025, nuevamente con expresa imposición de costas al recurrente y confirmada por este Tribunal por sentencia n°19 de fecha 3/12/2025. A pesar de estas sucesivas condenas en costas, el apelante no ha procedido a cumplir con el requisito establecido por la norma citada, es decir, no ha dado en pago ni depositado judicialmente el importe equivalente a una consulta escrita de abogado en concepto de honorarios provisorios de cada uno de los incidentes anteriores en que resultó vencido.

Conforme a la prescripción legal mencionada, tal incumplimiento trae como consecuencia la inadmisibilidad automática del presente incidente. Se trata de una norma que obedece a la legítima intención del legislador de evitar el abuso procesal y el propósito dilatorio mediante la promoción reiterada de incidentes sin que el incidentista asuma las consecuencias económicas de sus pretensiones rechazadas. La norma, en otros términos, busca desalentar la litigiosidad infructuosa al exigir una contracautela económica que evidencie la seriedad de la pretensión incidental que se deduce.

En concordancia con lo oportunamente resuelto por el la Sra. Juez a quo, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 17/4/2026 por Lisardo Gustavo Cisneros -demandado en autos-, con el patrocinio del letrado Daniel Néstor Bulacio, en razón del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 238, segundo párrafo del CPCCT.

4.- Las costas, atento al resultado adverso del recurso, se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 17/4/2026 por Lisardo Gustavo Cisneros -demandado en autos-, con el patrocinio del letrado Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia n° 289 de fecha 30/3/2026, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II).- COSTAS: se imponen al recurrente vencido, por lo considerado (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.